



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CÉSAR JULIO BASTIDAS TORRES

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Radicación: No. 73001-33-33-007-2019-00034-00

Asunto: Reliquidación pensión de jubilación

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **CÉSAR JULIO BASTIDAS TORRES** ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

2.1.1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8399 del 11 de agosto de 2017, por medio de la cual el ente territorial demandado resolvió negar la reliquidación solicitada por el demandante, en cuanto a la inclusión de factores salariales tales como prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones que no fueron tenidos en cuenta al momento de reliquidar la pensión.

- 2.1.2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 9756 del 4 de diciembre de 2017, por medio de la cual el ente territorial demandado resolvió confirmar en su integridad la Resolución No. 8399 de 11 de agosto de 2017, con la que negó la reliquidación de la pensión de jubilación al demandante.
 - 2.1.3. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0042 del 7 de marzo de 2018, por medio de la cual el ente territorial demandado resolvió el recurso de apelación y dispuso confirmar los argumentos expuestos por la Secretaría Administrativa – Dirección del Fondo Territorial de Pensiones mediante la Resolución 8399 de 11 de agosto de 2017, quedando agotada la vía gubernativa.
 - 2.1.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a:
 - 2.1.4.1. Declarar que el demandante tiene derecho a que la entidad demandada reliquide y pague la pensión de jubilación incluyendo para ello todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio (04 de junio de 2009 a junio 03 de 2010).
 - 2.1.4.2. Reconocer, liquidar y pagar al demandante la pensión de jubilación tomando para ello la última asignación básica devengada incluyendo todos los haberes devengados tales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación especial y demás factores percibidos el último año de servicios del demandante.
 - 2.1.4.3. Disponer la cancelación o pago debidamente indexado del retroactivo pensional dejado de cancelar desde la causación del derecho hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.
 - 2.1.4.4. Indexar los valores causales tomando como cómputo del ingreso base de liquidación a valor real y presente de manera previa al trámite del punto uno.
 - 2.1.4.5. Reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
 - 2.1.4.6. Agostado el anterior procedimiento, se liquide la nueva mesada pensional y en consecuencia se determine la diferencia entre lo pagado y lo dejado de pagar como base de la primera mesada y en progresión aritmética y geométrica, tomando como base el IPC año a año y mes a mes, en una regresión compuesta para llegar a concluir el monto total y final de la pensión.
 - 2.1.4.7. En el caso de ordenar el descuento de aportes no cotizados se ordene aplicar la prescripción trienal, por estar dicha prestación económica de carácter laboral, sujeta también a dicho fenómeno prescriptivo, como lo establece en materia prestacional el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, artículos 151 y 488 del Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad social.
 - 2.1.5. Dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
 - 2.1.6. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.
- 2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:
- 2.2.1. El señor CÉSAR JULIO BASTIDAS TORRES fue pensionado por la Caja de Previsión Social del Tolima mediante Resolución No. 1075 de 10 de julio de 1987 y reliquidada por retiro del servicio en la Resolución 1659 de 20 de septiembre de 2010.
 - 2.2.2. Mediante Decreto 532 del 16 de junio de 1995, se liquidó la Caja de Previsión Social del Tolima estableciéndose que la sustitución y pago de las pensiones estaría a cargo del Fondo

Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, creado mediante Ordenanza No. 034 del 30 de junio de 1995.

- 2.2.3.** El demandante nació el 15 de abril de 1945 y prestó sus servicios desde el 15 de marzo de 1966 hasta el 3 de junio de 2010, como servidor público docente, encontrándose inmerso en el régimen de transición del artículo 1 párrafo 2 de la ley 33 de 1985, lo que significa que le son aplicables las normas anteriores a la ley 33 de 1985.
- 2.2.4.** Que para proferir dichos actos administrativos se tuvo en cuenta como base para la liquidación el 75% del salario básico devengado durante el último año de servicios en concordancia con lo establecido en la Ordenanza 057 de 1966, sin considerar la totalidad de los factores salariales devengados.
- 2.2.5.** Mediante derecho de petición del 11 de julio de 2017 con el No. 31991, el demandante solicitó al Departamento del Tolima la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio teniendo como base la normas que regulan las pensiones ordinarias y no la Ordenanza 57 de 1966.
- 2.2.6.** A través de la resolución No. 8399 del 11 de agosto de 2017, el Departamento del Tolima resolvió negar la reliquidación solicitada.
- 2.2.7.** Mediante oficio No. 47823 del 18 de octubre de 2017, el demandante interpuso recurso de reposición.
- 2.2.8.** A través de la resolución No. 9756 del 4 de diciembre de 2017, el Departamento del Tolima resolvió confirmar en su integridad la resolución No. 8399 de 2017.
- 2.2.9.** Mediante resolución No. 0042 de 7 de marzo de 2017, el Departamento del Tolima resolvió el recurso de apelación y dispuso confirmar los argumentos expuestos por la Secretaría Administrativa – Dirección del Fondo Territorial de Pensiones.

2.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Constitución Política, artículos 2, 23, 29, 48, 53, 58, 150, 209 y 289.
- Ley 33 de 1985 Artículo 1 inciso 2.
- Ley 100 de 1993.
- Decreto 3135 de 1968 artículo 27.
- Decreto 1848 de 1969 artículo 73.
- Decreto 1045 de 1978.

2.4. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

El apoderado de la parte activa señala que el demandante prestó sus servicios de forma ininterrumpida desde el 15 de marzo de 1966, el Departamento del Tolima aplicó equívocamente el régimen de transición del artículo 1 párrafo 2 de la Ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, decreto 3135 de 1968, ley 6 de 1945, el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 y decreto 3752 de 2003, bajo el argumento de que la pensión del demandante tuvo sustento en la Ordenanza 057 de 1966, que fue declarada nula en sus artículos 25, 26 y 27, por lo que no era posible reliquidar una pensión de jubilación con fundamento en una norma que ya no se encontraba en el mundo jurídico.

Es evidente que a la entrada en vigencia de la ley 33 de 1981 el demandante contaba con más de 15 años de servicio, lo que significa que el régimen aplicable era el anterior a la Ley 33 de 1985, es decir, la ley 6 de 1945 entre otras, motivo por el cual el reconocimiento pensional debe sujetarse a esta, en cuanto edad, tiempo y monto de la pensión, ya que no puede fragmentarse el régimen de transición.

Así las cosas, la pensión de la ley 6 de 1945 debe ser reconocida sobre los factores salariales del decreto 1045 de 1978 y de la ley 4 de 1966, por lo que la pensión de jubilación debió ser liquidada con

el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes en el último año de servicios y que aparecen acreditados en el proceso.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 31 de enero de 2019¹ y se admitió a través de providencia del 8 de febrero de 2019²; surtida la notificación a la entidad demandada, se advierte que esta contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019³ se adicionó el auto admisorio y se vinculó como litis consorte necesario al Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al tener este una cuota parte pensional de la prestación reconocida al demandante, entidad que una vez notificada contestó la demanda y propuso excepciones.

El 16 de diciembre de 2020, se recibió escrito de intervención de la ANDJE, en defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – (Folios 124 a 133 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto los actos emitidos no vulneraron los mandatos normativos invocados por el apoderado de la parte demandante, en razón a que la Asamblea departamental del Tolima expidió la Ordenanza 057 de 1966 y mientras estuvo vigente se reconoció la pensión departamental. Adicionalmente, explicó que como los efectos de la ordenanza fueron modulados con efectos ex nunc y fue declarada nula en providencia de 1992, la Asamblea no estaba facultada para crear una pensión especial, por lo que las pensiones reconocidas con sustento en la ordenanza pierden el carácter especial y pasan a ser ordinarias.

La liquidación realizada a la pensión del demandante se ajusta a derecho, toda vez que tuvo en cuenta los factores salariales establecidos por la ley durante el último año de servicios, sobre los cuales aportó a previsión social, negando así la pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión con inclusión de factores con fundamento en la Ordenanza 57.

Y propuso como excepciones:

Imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas

La Ordenanza fue declarada nula, por lo que no puede pretenderse el reconocimiento, pago y la inclusión de factores salariales a los que no tiene derecho. Existe imposibilidad legal por no resultar aplicables al caso las normas invocadas en la demanda, máxime cuando los factores salariales tenidos en cuenta el momento del reconocimiento pensional fueron los que imperaban de acuerdo a la situación en que se ajustaba el demandante.

Legalidad y firmeza del acto administrativo

El acto administrativo de reconocimiento de la pensión goza de firmeza y presunción de legalidad.

Prescripción

En el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones, solicita se declare la prescripción de los valores reclamados con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

¹ Folio 2 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folios 75 a 79 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³ Folios 139 a 140 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

Inexistencia del derecho pretendido

Es evidente que el actor solicita la reliquidación de la pensión a todas luces de forma infundada, sin vocación alguna de procedencia, no existe derecho sobre el cual proveer, pues si se otorgó con fundamento en la ordenanza 057 de 1966 se hace imposible su aplicación al ser declarada nula.

Reconocimiento oficioso de excepciones

Solicita que, en el evento de encontrar hechos que constituyan excepción se sirva decretarlos de forma oficiosa.

3.1.2 MINISTERIO DE EDUCACION – (Archivo denominado “006ContestacionDemandaMineducacion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que el acto emitido se reviste de legalidad puesto que se funda con arreglo a la normatividad vigente y reglamentaria aplicable a los derechos pensionales del docente.

Y, propuso como excepciones:

Excepción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad

El acto administrativo emitido se está ajustado a derecho, toda vez que se profirió en estricto seguimiento de las normas vigentes, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna, máxime cuando lo solicitado recaía en la reliquidación de una pensión reconocida con factores salariales que son excluidos taxativamente por la ley.

Inexistencia de la obligación por haberse liquidado la pensión de la actora (sic) de acuerdo a la normatividad vigente

La prestación solicitada por el demandante se liquidó conforme a la ley 33 de 1985, que en su artículo primero determinó que el pago mensual de pensión correspondería al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año servicio; en dicho sentido, debe hacerse referencia al artículo 3 de la ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 1985, que estableció los factores a tenerse en cuenta para el reconocimiento pensional, son los mismos que hayan servido de base para el cálculo de aportes.

Excepción genérica

Si el juez encuentra probados los hechos que la constituyen, deberá reconocerla oficiosamente.

3.1.2 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – (Archivo denominado “017EscritoIntervencionAgenciaNacionalDefensa” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

El director de la ANDJE presentó escrito con el fin de expresar los argumentos de hecho y de derecho que le permitan al Juez proferir la correspondiente sentencia, negando la liquidación o reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez por la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización, toda vez que el Consejo de Estado expidió la Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019 en la que claramente determinó que cualquiera que sea el régimen prestacional que regule el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, en su liquidación solamente se deben tener en cuenta aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes.

Luego, en razón a que no había pruebas por practicar (inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso), solicitó que se profiriera sentencia anticipada denegatoria.

3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020⁴, se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al advertirse que era viable proferir sentencia anticipada, razón por la cual se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y de la entidad demandada, y se solicitó certificación de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año anterior al retiro definitivo; requerimiento que fue reiterado mediante auto del 23 de julio de 2021⁵ y del 11 de febrero de 2022⁶; posteriormente, a través de auto del 24 de junio de 2022⁷ se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, llamado que fue atendido por la parte demandante y el Departamento del Tolima, como se advierte en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “041VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” del expediente digital.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

PARTE DEMANDANTE (Archivo “037EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital)

El apoderado expone que el Docente CÉSAR JULIO BASTIDAS TORRES prestó sus servicios desde el 15 de marzo de 1966, quedando excluido del régimen pensional regido por el artículo 1 inciso 2º de la Ley 33/85 y el artículo 279 de la Ley 100/93, constituyendo un régimen especial, reglado por la Ley 6ª de 1945 y la Ley 24 de 1947 art. 1º parágrafo 2º. El Consejo de Estado ha reconocido a esta pensión el carácter de ordinaria y única de jubilación y por tanto sometida a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes en cuanto a los factores que conforman la base para su liquidación, pues resulta injusto que a un docente pensionado por el Fondo del Magisterio se le reconozca su pensión ordinaria de Jubilación con todos los factores salariales devengados y a similar docente solo se le liquide con el salario básico, prestando el mismo servicio al Departamento, con el argumento exegético de que así lo dicta la Ordenanza 57 de 1966.

Que, de igual manera, los docentes están excluidos según el Art. 279 de la Ley 100/93, mal pudiendo ordenar aplicarles el ingreso base Liquidatario pensional de los servidores públicos en general, por ser un RÉGIMEN ESPECIAL excluido, máxime cuando para la fecha en que adquirieron el status, no existía dicha ley ni sus decretos reglamentarios y menos la jurisprudencia C-258 de 2013 y SU230 de 2015, pues como bien lo aclaró este despacho en la Sentencia del 14 de Junio del 2018, Exp. 2015-00130-01, que: “Debe aclararse que la Sentencia SU 230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional se relacionaba con la interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, más no respecto a la Ley 33 de 1985.”

Resulta ilógico que siendo la pensión departamental “única y ordinaria” de jubilación no se le tenga en cuenta factor salarial alguno en contraposición a los demás Docentes del departamento que se pensionaron después del 2003 con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Tolima, a quienes sí se les incluyó los factores salariales de conformidad con el Decreto 3275 de 2003, resultando una situación desigualitaria, indignante e inconstitucional (Art. 53 C. Nal.), por lo que, dado el carácter de servidor público, su mandante no puede quedar pensionado en inferiores circunstancias económicas que los demás trabajadores, por el criterio mezquino de una interpretación errónea, ilógica, inconstitucional de operadores judiciales que se niegan a entender que la pensión Departamental es la única y ordinaria de jubilación que no puede ser inferior a los demás servidores públicos, liquidada solamente con el 75% del salario básico.

⁴ Archivo “010AutoRequierePruebasSentenciaAnticipada” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Archivo “024AutorequierePruebaNuevamente” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁶ Archivo “030AutoRequierePrueba” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁷ Archivo “034AutoCorreTrasladoPruebaCorreTrasladoAlegar” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (Archivo “035EscritoAlegacionesDepartamentoTolima” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Manifiesta el apoderado que el Consejo de Estado fijó una interpretación según la cual, se ampliaba el espectro en cuanto a los factores salariales aplicables para liquidar la pensión, considerando que los factores salariales consagrados en la Ley 33 de 1985 eran simplemente enunciativos, lo que no impedía la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Es por esta razón que resulta recurrente y ya normal, que en casos como el que hoy nos atañe, se cite dicha sentencia procurando la inclusión de determinados factores salariales.

Aclara que, para aquellos servidores públicos beneficiarios de la transición pensional establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, les resultan aplicables las disposiciones del RÉGIMEN LEGAL GENERAL contenido en las Ley 33 y 62 de 1985, en lo atinente a la edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, elemento este último que debe ser entendido únicamente respecto del porcentaje de la pensión, pues para el ingreso base de liquidación debe ser aplicado el artículo 21 o el inciso 3o del artículo 36 de aquella ley, según el caso.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación por ser beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículo 90.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 6 de 1945.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 17 de febrero de 2020, expediente: 11001-03-15-000-2020-00218-00(AC). Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de febrero de 2021, expediente: 70001-23-33-000-2015-00018-01(4064-16). Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

4.2.1. RELIQUIDACION DE PENSION RECONOCIDA EN ORDENANZA 057 DE 1966

El Consejo de Estado analizó la existencia del precedente jurisprudencial en cuanto a la reliquidación de las pensiones reconocidas bajo la Ordenanza 057 de 1966, señalando:

“Al respecto precisa esta Sala que, el tribunal accionado propuso como tesis de la decisión que:

“si bien es cierto en aplicación del principio de favorabilidad, las pensiones reconocidas bajo la Ordenanza 057 de 1966 declarada nula, pueden ser objeto de revisión para su reliquidación aplicando la normatividad aplicable (sic) a la generalidad de los servidores públicos, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en Sentencia del año 2010, en el presente caso, aun cuando esa reliquidación ya se dio en la práctica, lo que convierte en trivial la discusión sobre su revisión en

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00034-00
Demandante: CÉSAR JULIO BASTIDAS TORRES
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

este momento, no es posible ordenar la inclusión de factores salariales diferentes a los reconocidos a la demandante al momento de reliquidarse su pensión por retiro definitivo del servicio, pues no acreditó que durante el último año de servicios devengara otros emolumentos previstos en la Ley 62 de 1985 como factores de liquidación pensional, diferentes a su asignación básica, toda vez que la aplicación del régimen de transición previsto en el inciso primero del párrafo segundo de la Ley 33 de 1985, solo tenía aplicación para la demandante en lo referente a la edad para alcanzar la pensión”.

El planteamiento anterior lo sustentó el tribunal accionado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 en la que la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que: “no es posible tener en cuenta al momento de reconocer la pensión del personal docente la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios”, sino solo “los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo”.

Atendiendo a lo hasta aquí expuesto, es evidente que no existe precedente judicial aplicable al caso sometido a revisión constitucional que obligue a los jueces de instancia a decidir de forma unánime cuando de reliquidación pensional reconocida en los términos de la Ordenanza 057 de 1966, se trata. Ninguna de las sentencias fijó una regla vinculante y es por ello que el juez puede, cumpliendo la carga argumentativa que le compete, asumir, frente al reclamo judicial, una posición que no por ser contraria a la que exigió la parte demandante, desconoce derechos fundamentales.

(...)

Así las cosas, esta Sala constitucional concluye que el tribunal accionado, al desatar el recurso de apelación, bajo el marco de la autonomía judicial, y con argumentos razonables, bajo criterios de transparencia y suficiencia, acogió la línea jurisprudencial que fijó el Consejo de Estado en la sentencia SUJ014 del 25 de abril de 2019, y decidió que no era posible ordenar la reliquidación de la mesada pensional de la señora Blanca Marleny en los términos que esta lo solicitó y que ordenó el juez de primera instancia, pues los factores que pretendía se le incluyeran en la base liquidatoria no se encontraban previstos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 aplicable al derecho pensional”.

4.2.2. RELIQUIDACION PENSIONAL

La ley 33 de 1985, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público, en su artículo 1, párrafo 2 sobre el régimen de transición dispuso:

“Párrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.”

Teniendo en cuenta esta norma, el régimen anterior a la Ley 33 de 1985, es el dispuesto por la Ley 6 de 1945, que en su artículo 17 señalaba:

“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

“(…)

b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 por medio de la cual se reajustaban las pensiones de jubilación e invalidez en cuanto al porcentaje para la liquidación y pago de la pensión, preceptuaba lo siguiente:

“Artículo 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

No obstante, la normatividad antes señalada no consagró los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión, razón por la cual hay lugar a recurrir al Decreto 1045 de 1978, el cual los determinó claramente en su artículo 45 lo siguiente:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente”.*

4.2.3. DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El Consejo de Estado⁸ se refirió respecto del régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985:

“Antes del 1º de abril de 1994, fecha en la que entró a regir la Ley 100 de 1993 que estableció el Sistema General de Pensiones, las situaciones pensionales de los empleados públicos se gobernaban por la Ley 33 de 1985, cuya vigencia tuvo inicio el 13 de febrero de 1985.

Esta ley en su Artículo 1º dispuso que el régimen pensional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que sirvan o haya servido 20 años continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 55 años, tendrán derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

A su vez, en dicho Artículo en el párrafo 2º, se determinó un régimen de transición cuando ordenó lo siguiente:

«Los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de febrero de 2021, expediente: 70001-23-33-000-2015-00018-01(4064-16). Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00034-00
Demandante: CÉSAR JULIO BASTIDAS TORRES
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.».

Por su parte, el Artículo 3.º de la citada ley, modificado por el Artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, indicó que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estaría constituida por los siguientes factores: «asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio».

Según lo anterior, de conformidad con el régimen de transición establecido por la Ley 33 de 1985, si para el 13 de febrero de 1985, fecha en la cual cobró vigencia dicha ley, la persona tuviese 15 años de servicio o más, tendría como prerrogativa la posibilidad de pensionarse con la edad prevista en la norma anterior; y quienes ya tuviesen 20 o más años de servicio, estuviesen retirados y solo les faltare la edad para obtener el estatus pensional, tendrían derecho a pensionarse con la norma que regía al momento del retiro.

Respecto de la regla transicional contenida en el inciso 1º del párrafo 2 de su Artículo 1º, tal como lo consideró esta sección, son las contenidas en la Ley 6ª de 1945, concretamente en el literal b) de su Artículo 17, según el cual el derecho a la pensión de jubilación se adquiere con la edad de 50 años y el tiempo de servicio de 20 años continuo o discontinuo. Tal precepto fue modificado por el Artículo 3.º de la Ley 65 de 1946, y posteriormente por el Artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, este último en el sentido de que la pensión sería equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio.

En ese sentido, a partir de la Ley 4ª de 1966, los empleados oficiales tendrían derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios, siempre que cumplieran 50 años y 20 de servicio al Estado.

Por su parte el Decreto 3135 de 1968, en el Artículo 27, ordenó que los servidores públicos y trabajadores oficiales que sirvieran al Estado por 20 o más años, continuos o discontinuos, y cumplieren 55 años en el caso de los hombres y 50 en el de las mujeres, tendrían derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

De modo tal que se infiere que el Decreto Ley 3135 de 1968 únicamente modificó lo concerniente a la edad para acceder al derecho pensional, respecto de los hombres, quienes podrían obtener el estatus una vez cumplieran los 55 años, mientras que no hubo cambio respecto a la situación jurídica de las mujeres.

Por consiguiente, la norma aplicable a los beneficiarios de la primera parte del párrafo 2º del Artículo 1º de la Ley 33 de 1985 es el Artículo 27 del Decreto Ley 3135 de 1968, que previó que la edad para obtener el beneficio pensional, se reitera, sería de 50 años para las mujeres y 55 para los hombres, por cuanto esta era la norma pensional anterior.

Ahora bien, el conflicto se suscita por la forma cómo se debe aplicar el régimen de transición al que alude el Artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir, conforme a la interpretación literal de la norma según la cual se garantiza el acceso a la prestación con la edad regulada en la norma anterior, o, por el contrario, si se debe emplear el régimen anterior en su integridad.

Según esta última posición, las personas beneficiadas con la transición regulada en el inciso primero del párrafo 2º del Artículo 1º de la Ley 33 de 1985 tendrían derecho a pensionarse en los términos del Decreto 3135 de 1968, es decir, con 20 años de servicio al Estado ya fueran continuos o discontinuos; 55 años de edad en el caso de los hombres y 50 en el de las mujeres; en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio.

El anterior criterio en un primer momento fue acogido por la sentencia del 16 de diciembre de 2009 al considerar lo siguiente:

«El Artículo 1°, parágrafo 2 ibídem, estableció un régimen de transición consistente en que los empleados que llevaran un tiempo de servicio de 15 años a la fecha de expedición de la ley, podían pensionarse con los requisitos del régimen anterior de pensiones contenido en la Ley 6ª de 1945[...]

Posteriormente, esta Corporación en sentencia del 4 de agosto de 2010 había unificado su posición, en el sentido de indicar que al momento de efectuar el reconocimiento pensional a favor del empleado, se deben tener en cuenta, además de los factores mencionados, aquellos que constituyen salario, independientemente de la denominación que reciban, es decir, los «[...] que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio [...]», y no solamente los descritos en la norma antes mencionada.

Sin embargo, en la sentencia de unificación del 28 agosto de 2018, se modificó la posición adoptada por la Sección Segunda para acoger el planteamiento de la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia destacó la relación de correspondencia entre las cotizaciones efectuadas durante la vida laboral al Sistema General de Seguridad Social con la finalidad de no desconocer el principio de solidaridad y sostenibilidad financiera en esta materia, y se fijó como subregla que los factores salariales a incluirse en el ibl para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, al sostener lo siguiente:

«[...] A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el Artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afectan las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema. [...]»

Conforme a lo expuesto, si bien la reciente sentencia a la que se alude se pronunció sobre la forma en que debe aplicarse el régimen de transición regulado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la subregla allí contenida sobre los factores salariales que se deben incluir en el ibl pensional debe ser extendida al caso de las personas beneficiarias de la Ley 33 de 1985 porque, precisamente, hace referencia directa a la forma en que debe interpretarse el Artículo 3° ibídem, modificado por la Ley 62 de 1985, esto es, a la taxatividad de los factores computables en materia pensional.”

4.3. DE LA SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO.

4.3.1 DEL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO EN EL PRESENTE ASUNTO

4.3.1.1 Copia de la Resolución No. 1075 del 10 de julio de 1987⁹, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante, que incluyó dentro de los haberes devengados en el último

⁹ FIs 4 a 5 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

año de servicios y que sirvieron para su liquidación, el sueldo, la prima de navidad y la prima de alimentación.

- 4.3.1.2** Copia de la Resolución No. 1659 del 20 de septiembre de 2010¹⁰, mediante la cual se reliquidó la pensión mensual de jubilación tomando como base el 75% del promedio mensual de los haberes devengados y sobre los cuales aportó, teniendo en cuenta los salarios devengados del 4 de junio de 2009 al 3 de junio de 2010.
- 4.3.1.3** Copia de la Resolución No. 8399 del 11 de agosto de 2017¹¹, en la que se señala que resulta improcedente efectuar una nueva liquidación de la pensión teniendo en cuenta los factores salariales que no se encuentran descritos en la Ordenanza 57 de 1966 y sobre los cuales no se efectuaron cotizaciones.
- 4.3.1.4** Copia de la Resolución No. 9756 del 4 de diciembre de 2017¹², que indica que la pensión fue reliquidada conforme al artículo 9 de la ley 71 de 1988, y que teniendo en cuenta que la pensión fue reconocida bajo la Ordenanza 57 de 1966, el IBL se determinó con los sueldos percibidos el último año de servicios y sobre los cuales se efectuaron los correspondientes aportes.
- 4.3.1.5** Copia de la Resolución No. 0042 del 7 de marzo de 2018¹³, que considera que no es procedente incluir los factores salariales prima de navidad y prima de alimentación solicitadas, por lo que confirma la Resolución 8399 de 2017.
- 4.3.1.6** Copia del certificado de salarios del demandante¹⁴, en donde consta que para los años 2009 y 2010 devengaba como factores salariales: asignación básica, prima de alimentación especial, prima de navidad y prima de vacaciones docentes.
- 4.3.1.7** Certificación expedida por el Departamento del Tolima¹⁵ en donde señala que durante el periodo comprendido entre el año 2001 y 2002, último año de vinculación (sic), los factores que se tuvieron en cuenta para los aportes al sistema de seguridad social fueron el sueldo básico y la prima de alimentación especial.

4.3.2 DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El fondo del asunto se contrae en determinar, si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales de prima de alimentación y prima de navidad, por cuanto ante la nulidad de la Ordenanza 57 de 1966 su situación se rige por el régimen de transición establecido en el parágrafo 2 de al artículo 1 de la Ley 33 de 1985, o si, por el contrario, se acoge la tesis de la entidad demandada que establece que es improcedente la reliquidación de la pensión toda vez que los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social se realizaron exclusivamente sobre el sueldo por lo que no es posible la inclusión de los factores salariales mencionados.

En primer lugar, es necesario establecer que al no existir una posición unificada en cuanto a la reliquidación de las pensiones de jubilación reconocidas con fundamento en la Ordenanza 57 de 1966, este despacho acoge el criterio que se deben aplicar las normas que regulan la pensión ordinaria. Una vez analizada la situación del demandante, se advierte que este se encuentra inmerso en el régimen de transición contenido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y, en consecuencia, el régimen pensional aplicable al demandante es la Ley 6 de 1945, por cuanto el demandante prestó sus servicios desde el 15 de marzo de 1966, es decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 tenía cumplidos más de 15 años de servicio, según se observa en la resolución de reconocimiento pensional (v.num.4.3.1.1).

¹⁰ Fls 6 a 8 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

¹¹ Fls 13 a 16 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

¹² Fls 21 a 22 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

¹³ Fls 23 a 26 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

¹⁴ Fls 30 a 32 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

¹⁵ Fl 11 del archivo "003RespuestaRequerimientoDepartamentoTolima" de la carpeta "002CuadernoPruebasOficio" del expediente digital.

Determinado lo anterior, corresponde establecer si le asiste derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, o si, por el contrario, como lo adujo la entidad demandada, se debe aplicar el criterio fijado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 28 de agosto de 2018 que en cuanto al IBL señala que los factores salariales que se deben incluir para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Con esta interpretación el Consejo de Estado, al tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, garantiza que no se afecten las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión de los demás habitantes, por cuanto: (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

Desde esta perspectiva, si bien para el demandante el régimen aplicable para reliquidar su pensión era el contenido en la Ley 6 de 1945, y en concordancia con esta los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y el Decreto 1045 de 1978, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado le es aplicable la Sentencia de Unificación de 2018 (v.num.4.2.3), en cuanto su criterio es referente a los factores de liquidación del IBL y si bien su pronunciamiento es al régimen de transición de la ley 100 de 1993 este es extendido al régimen establecido en la ley 33 de 1985.

En el presente caso, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que, durante el último año de servicios, el demandante devengaba el sueldo, la prima de alimentación y la prima de navidad (v.num.4.3.1.6), factores salariales que se encuentran enlistados en el Decreto 1045 de 1978 (v.num.4.2.2) y si bien el Departamento del Tolima reportó que se realizaron cotizaciones al sistema de seguridad social sobre el sueldo y la prima de alimentación, ello tuvo lugar en los años 2001 y 2002 (v.num.4.3.1.7), que no corresponden al último año de servicios (2009 y 2010), de lo cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 24 de junio de 2022, sin que emitieran pronunciamiento al respecto¹⁶, advirtiéndose que no se acreditó que efectivamente el demandante hubiere efectuado cotizaciones al sistema de seguridad social sobre la prima de navidad, prima de vacaciones y la prima de alimentación especial.

Recuérdese que, la carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva y, por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo, por lo que, de acuerdo con lo manifestado en las líneas anteriores y descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho que no se encuentra acreditado sobre qué factores salariales se realizaron las cotizaciones durante el último año de servicio.

En este orden de ideas, como la reliquidación de la pensión procedente únicamente respecto de los salarios o rentas percibidos por el afiliado durante el año anterior a su retiro del servicio, que estuviesen regulados en el Decreto 1045 de 1978 y sobre los que hubiese realizado los correspondientes aportes al sistema de seguridad social, al no encontrarse acreditados dichos factores salariales no es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante.

En estos términos se declararán probadas las excepciones de mérito denominadas “Legalidad y firmeza del acto administrativo” e “inexistencia del derecho pretendido” propuesta por el Departamento del Tolima y la “excepción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad” y de “Inexistencia de la obligación por haberse liquidado la pensión de la actora de acuerdo a la normatividad vigente” propuesta por el Ministerio de Educación.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

¹⁶ Archivo “040TrasladoAlegarSecretaria” de la carpeta “001CudernoPrincipal del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00034-00
Demandante: CÉSAR JULIO BASTIDAS TORRES
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$12.168.670), que se encuadran en el proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de estos serán entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la entidad demandada actuó a través de apoderado judicial quien contestó la demanda y presentó sus alegatos de conclusión, y si bien no es posible establecer que el apoderado hubiese sido contratado y la entidad incurriere en el pago de sus honorarios, aun en caso de ser este empleado de planta, el criterio jurisprudencial ha indicado que esta situación ha de ser comparable a cuando la parte actúa en nombre propio, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “Legalidad y firmeza del acto administrativo” e “inexistencia del derecho pretendido” propuestas por el Departamento del Tolima y la “excepción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad” y de “Inexistencia de la obligación por haberse liquidado la pensión de la actora de acuerdo a la normatividad vigente” propuestas por el Ministerio de Educación, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f339cfae03ff0667b28e0b634a3bab3a711c1d2990258cf636dffcc7fa873**

Documento generado en 02/12/2022 04:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>